

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25). de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	0106
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	JUAN PABLO RAMIREZ MONTOYA
Demandada:	ANGELA DE LA PAVA PEÑA
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00012-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MONTOYA contra ANGELA DE LA PAVA PEÑA, respecto del menor JUAN MARTÍN RAMÍREZ DE LA PAVA, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

- 1.- No se dio exacto cumplimiento a lo que dispone el art. 255 y art. 61 íbidem, del C.C.
- 2.- No se cumple con lo establecido en el Artículo 6 Ley 2213 de 2022, pues se dice desconocer la dirección y ubicación de la demandada, cuando en la audiencia de conciliación a la que fue citada se notificó de dicha diligencia, por lo que la demanda debe ser aclarada, con el fin de agotar la notificación a la demandada, una vez indique la dirección de notificación electrónica y física de la demandada debe allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No reúne la demanda los requisitos establecidos en el Art. 82 numerales 4 y 20 del C.G.P.
- 4.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022, así como se indica en la audiencia de conciliación que la demanda fue debidamente notificada.
- 5.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

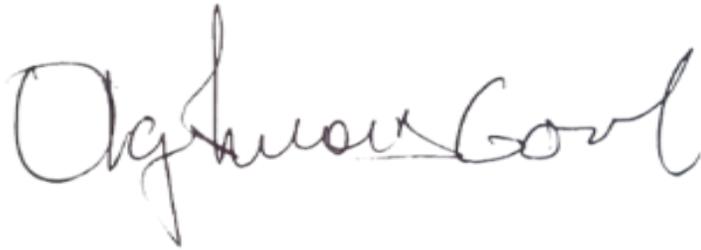
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, solicitado a través de apoderado judicial por el señor JUA PABLO RAMIREZ MONTOYA contra ANGELA DE LA PAVA PEÑA, respecto del menor JUAN MARTÍN RAMIREZ DE LA PAVA, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe dentro del presente proceso al profesional del derecho JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, portador de la CC No. 16625733 y TP No. 64127 del C.S. de la J., conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 011

EN LA FECHA 26 de enero de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN